



Resolución Directoral

N°2737-2021-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de setiembre del 2021

VISTO: El expediente administrativo sancionador N° 1135-2013-PRODUCE/DGS, que contiene: la Resolución Directoral N° 7795-2016-PRODUCE/DGS, la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 861-2017-PRODUCE/CONAS-CT, la Resolución Directoral N° 8729-2018-PRODUCE/DS-PA, los escritos de Registro N°s 00037613-2021, 00037844-2021, 00044143-2021 y 00044881-2021, el Informe Legal N° 02746-2021-PRODUCE/DS-PA-yhuaringa-juntiveros de fecha 17/09/2021; y,

CONSIDERANDO:

Mediante escritos de Registros N°s 00037613-2021, 00037844-2021, 00044143-2021 y 00044881-2021¹ de fechas 11/06/2021, 14/06/2021, 12/07/2021 y 15/07/2021, respectivamente, **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20305673669** (en adelante, **la administrada**) solicita la aplicación del principio de Retroactividad Benigna, como excepción al Principio de Irretroactividad, establecido en el numeral 5) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), toda vez que al encontrarse vigente la Resolución Ministerial N° 303-2020-PRODUCE de fecha 07/09/2020, las sanciones impuestas en las Resoluciones Directorales adjuntas a su escrito, amparadas en las Resoluciones Ministeriales N°s 191-2010-PRODUCE y 083-2014-PRODUCE, han quedado derogadas, en atención a que los requisitos técnicos y metrológicos sobre instrumentos de pesaje, contenidos en dichas resoluciones actualmente ya no resultan ser exigibles, en ese sentido, los hechos por los que fue sancionada ya no constituirían infracción; asimismo, solicitó audiencia con la finalidad de sustentar oralmente su solicitud.

Al respecto, cabe señalar que con fecha 26/07/2021, se llevó a cabo la citada audiencia con la administrada, con el objeto de exponer sus argumentos sobre su solicitud de aplicación de la retroactividad benigna, tal como consta en la Constancia de Audiencia, de conformidad con el Principio de Debido Procedimiento².

En cuanto al pedido de aplicación de la Retroactividad Benigna, como excepción del principio de irretroactividad, se verifica que dicha aplicación se encuentra prevista en el numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG, así como en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante RFSAPA).

En el presente caso, se aprecia que mediante **Resolución Directoral N° 7795-2016-PRODUCE/DGS** de fecha 02/12/2016 se sancionó a **la administrada** con una **MULTA** de 10 UIT y **SUSPENSIÓN**³ de la licencia hasta que cumpla con instalar los equipos e instrumentos que establece la norma correspondiente, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 45) del

¹ La administrada solicitó adicionalmente audiencia, la cual fue comunicada con Oficio N° 611-2021-PRODUCE/DS-PA, y se llevó a cabo el 26 de julio de 2021 a las 11:00 horas.

² Establecido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

³ En el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 7795-2016-PRODUCE/DGS se declaró inaplicable la sanción de suspensión.

artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante RLGP), modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

Con escrito de Registro N° 00014535-2017 con fecha de recepción 13/02/2017, la administrada apeló la Resolución Directoral N° 7795-2016-PRODUCE/DGS; siendo que mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 861-2017-PRODUCE/CONAS-CT de fecha 27/11/2017 se declaró **INFUNDADO** el recurso de apelación referido. En consecuencia, quedó agotada la vía administrativa.

De la consulta realizada a la Oficina de Ejecución de Coactiva del Ministerio de Producción, se advierte que la Resolución Directoral N° 7795-2016-PRODUCE/DGS cuenta con el inicio de Procedimiento de Ejecución Coactiva de fecha 24/10/2018, contenida en el Expediente N° 3831-2018, ordenándose la exigibilidad de la deuda.

Ahora bien, se debe precisar a la administrada, que a través de la Resolución Directoral N° 7795-2016-PRODUCE/DGS se resolvió imponer una **MULTA de 10 UIT y SUSPENSIÓN** de la licencia hasta que cumpla con instalar los equipos e instrumentos que establece la norma correspondiente, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 45) del artículo 134° del RLGP, en aplicación de la determinación 3 del Código 45 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC), vigente al momento de ocurrido los hechos. Posteriormente mediante Resolución Directoral N° 8729-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 05/12/2018, se declaró **PROCEDENTE** la solicitud de aplicación de la Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, modificándose la sanción impuesta a 2.902 UIT. En ese sentido, se advierte que ya se ha realizado el análisis de aplicación de retroactividad benigna; vale decir, la administrada ya ha obtenido la satisfacción –mediante una resolución motivada y fundada en derecho- de su petición. En dicha medida, habiéndose producido la sustracción de la materia carece de objeto emitir un nuevo pronunciamiento sobre lo solicitado en este extremo.

Ahora bien, la administrada solicita que de manera complementaria se aplique lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 303-2020-PRODUCE de fecha 07/09/2020, mediante el cual se “Establecen instrumentos de pesaje autorizados y sus requisitos técnicos, para el pesaje de recursos hidrobiológicos, residuos, descartes y materia prima no considerada para el procesamiento por selección de talla, peso o calidad provenientes del recurso anchoveta, y dictan otras disposiciones”, con la cual la infracción y sanción desaparecerían, en consecuencia, se debería anular la multa impuesta.

Al respecto, debemos manifestar que el numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que “las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción”.

Sobre el particular, al analizar lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 303-2020-PRODUCE de fecha 07/09/2020, se verifica que esta no tipifica ninguna conducta infractora, ni establece sanción o plazo de prescripción, sino que la referida disposición únicamente señala los requisitos que las plantas de procesamiento de productos pesqueros industriales para consumo humano directo, de harina residual, y de reaprovechamiento deberán cumplir en el pesaje de recursos hidrobiológicos, residuos, descartes y materia prima no considerada para el procesamiento, así como establecer los instrumentos de pesaje autorizados, a partir de la vigencia de la Resolución Ministerial N° 303-2020-PRODUCE, de manera que dicha disposición será exigida a los titulares de las EIPs, conforme lo señala el alcance de la norma.

De manera que, de lo expuesto, se colige que las condiciones técnicas dispuestas en la referida Resolución Ministerial, regirán a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial, conforme lo sostiene el artículo 109° de la Constitución Política del Perú⁴. En ese sentido, el dispositivo legal invocado por la administrada no le resulta aplicable, toda vez que los hechos materia de fiscalización que dieron origen a los procedimientos administrativos sancionadores contenidos en los expedientes citados por la administrada en su escrito, ya fueron analizados en su oportunidad, y por los cuales la administrada ya solicitó la aplicación de retroactividad benigna, la cual también le fue otorgada, siendo que estos datan de fecha anterior a la emisión de la Resolución Ministerial invocada, más aun cuando dicho dispositivo no se remite a normas sancionadoras.

⁴ “Artículo 109.- Vigencia y obligatoriedad de la Ley: “La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”.



Resolución Directoral

N°2737-2021-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de setiembre del 2021

Asimismo, se puede advertir que, la administrada ha confundido el punto en controversia, el cual es ajeno a una reevaluación de los hechos que conllevaron a la imposición de la sanción contenida en la Resolución Directoral N° 7795-2016-PRODUCE/DGS, la cual fue confirmada por el Órgano Superior Jerárquico, a través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 861-2017-PRODUCE/CONAS-CT y, posteriormente, modificada mediante Resolución Directoral N° 8729-2018-PRODUCE/DS-PA. Por tanto, cuando la administrada pretende que se evalúe el hecho de que, en aplicación de los nuevos requisitos exigidos por la Resolución Ministerial N° 303-2020-PRODUCE, la infracción y la sanción desaparezcan, cuando el procedimiento administrativo sancionador ya ha concluido y la sanción se encuentra determinada por acto administrativo firme en etapa de ejecución, resulta materialmente imposible, pues ello escapa a la finalidad del presente procedimiento.

En esta línea conceptual, el **punto controvertido** en el presente procedimiento incide únicamente en la solicitud de aplicación de la retroactividad benigna respecto a una sanción que se encuentra en etapa de ejecución, el mismo que tiene por finalidad realizar un análisis de tipicidad tanto del tipo infractor, como de la sanción vigente al momento de ocurridos los hechos materia de la imposición de la sanción primigenia; y, compararla con la infracción vigente y la sanción estipulada en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificada por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE. En ese sentido, si en caso la nueva norma no contempla el tipo infractor por el cual se le sancionó a la administrada, pues se aplicará la nueva norma archivando el presente procedimiento, o si en caso las nuevas sanciones para la conducta que desplegó la administrada le resultan más favorables, se aplicarán las sanciones del Nuevo Reglamento con efecto retroactivo, modificando la sanción primigenia; situación que no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que, el tipo infractor contenido en el numeral 45) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, no ha sido modificado, asimismo, el Código 57) del RFSAPA, que establece la sanción de multa a imponer, tampoco ha sufrido variación alguna, manteniéndose la fórmula de cálculo establecida en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

Sin perjuicio de lo expuesto, se advierte de los actuados que fluyen en el presente expediente administrativo que, la administrada ya obtuvo: i) la aplicación de retroactividad benigna que trajo consigo la aprobación del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, con lo cual obtuvo la ponderación de las multas, a fin de que se le aplique la más beneficiosa; es decir, una reducción de la multa impuesta primigeniamente, ii) también accedió al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas, que trajo no solo la reducción de la multa impuesta en un 59%, sino que también establecía un beneficio de fraccionamiento hasta en 18 cuotas para el pago de las obligaciones (con el referido descuento incluido) estipulada en la Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; por lo que, adicionalmente obtuvo no solo una nueva reducción de la multa impuesta, sino que ésta fue fraccionada conforme a lo estipulado en la norma antes señalada, pese a ello, la administrada no solo no ha cumplido con el pago de las obligaciones o lo ha hecho de forma tardía, -luego de haber incurrido en las causales de pérdida del beneficio, sino que pretende ahora que incluso se declare la prescripción de los mismos.

Por todo lo expuesto anteriormente, se concluye que carece de sustento la procedibilidad de la aplicación de Retroactividad Benigna solicitada por la administrada.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y al numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde a la Dirección de Sanciones-PA (DS-PA) resolver en primera instancia las solicitudes de retroactividad benigna sobre sanciones que se encuentran en etapa de ejecución coactiva.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de aplicación de la Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, sobre la sanción que se encuentra en la etapa de ejecución coactiva, presentada por **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20305673669**, respecto de la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° **7795-2016-PRODUCE/DGS**, modificada por Resolución Directoral N° **8729-2018-PRODUCE/DS-PA**, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 2°.- PUBLICAR la presente Resolución Directoral en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,




MIRELLA IRMA ALEMAN VILLEGAS
Directora de Sanciones – PA (s)